República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25436-40-89-001-**2023-00010**-00
Demandante: Hugo Ernesto Figueroa Guerrero
Demandado: Martha Figueroa de Méndez
Proceso: Restitución de Inmueble Rural Arrendado

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual (i) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P. y (ii) se decretaron pruebas.

Dentro del término legal señaló la parte recurrente y aquí demandada, no estar conforme con la decisión adoptada en lo que respecta a negar como medios probatorios la declaración de parte de la demandada Marta Figueroa De Méndez y la declaración del señor Giovanny Troncoso Ortiz como testigo.

Refiere que la declaración de parte de la demandada es procedente de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, como quiera que la declaración de parte y la confesión se constituyen como dos medios probatorios independientes y autónomos, así mismo precisa que el artículo 198 de esta norma, expresamente habilita a los sujetos procesales a solicitar al Juez que se ordene la citación de cualquiera de las partes para rendir su declaración, así las cosas, la validez como medio probatorio se deriva de lo establecido en los artículos 191 y 198 del C.G.P.

Señala que, si bien en el Código de Procedimiento civil no obraba como medio de prueba valido la declaración de parte, lo cierto es que a partir de la entrada en vigencia del C.G.P., especialmente lo consignado en el inciso final de artículo 191, se ha interpretado como un medio de prueba independiente y autónomo.

Aduce que la declaración de parte corresponde a la manifestación o narración de los hechos a cargo de toda persona que se encuentra vinculada en un proceso que se encuentra puesto a consideración de la jurisdicción, por tanto, su finalidad no es la

consecución de una confesión, sino que a través de este medio probatorio el juez conozca la narración de los hechos por la propia parte de manera adicional a lo expuesto en la demanda y contestación, pudiendo el Juez valorar la misma en concordancia con las reglas de la sana critica.

Precisa que el artículo 198 del C.G.P. habilita a las partes para solicitar su propia declaración o la de la contraparte, así las cosas, le corresponde al juez ordenar la citación de cualquiera de las partes cuando así haya sido solicitado o de oficio lo considere necesario, con independencia de los interrogatorios de parte, cuyo objeto es la confesión, medio de prueba diferente a la declaración de parte.

Con respecto a la prueba testimonial negada, manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., la negación o rechazo del decreto de una prueba deber estar motivado en su ilicitud, impertinencia, inconducencia o inutilidad, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que no se encuentra sustentada su negativa sobre dichos elementos.

Así mismo aduce, que el rechazo de la prueba testimonial del señor Giovanny Troncoso Ortiz podría examinarse según lo dispuesto en el artículo 208 y siguientes el C.G.P., esto es las excepciones al deber de testimoniar y de las inhabilidades, sin embargo, en el presente caso no se encuentra inmerso en ninguna de las causales.

Por lo anterior, solicita se revoque las decisiones consistentes en negar el decreto de la declaración de Giovanny Troncoso Ortiz y la declaración de parte de la demandada Martha Figueroa De Méndez y como consecuencia de ello se decrete la práctica de dichas declaraciones; subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem, por secretaría se corrió traslado del recurso presentado y estando en término la parte demandante descorrió el traslado y en síntesis refirió lo siguiente:

Manifiesta la parte demandante que la decisión de negar la declaración de la parte demandada está conforme a la facultad contenida en el artículo 168 del C.G.P. y a la interpretación que debe dar al artículo 198 ibídem, pues de la simple lectura se colige que no contempla de manera expresa la posibilidad de que los sujetos procesales soliciten su propia declaración como lo señala el recurrente, como argumento de lo manifestado trae a colación doctrina del Doctor Ramiro Bejarano Guzmán.

Refiere, que la demandada fue llamada a absolver interrogatorio de parte, contando con la oportunidad de decir la verdad sobre los hechos objeto de litigio, siendo ello la esencia de ese medio probatorio, el cual le permite realizar una confesión basada en el principio constitucional de la buena fe.

Igualmente señala como argumento normativo la sentencia C-599-09 para desvirtuar la afirmación realizada por la parte demandante con respecto a que el interrogatorio de parte y la confesión son medios probatorios independientes y autónomos.

Con respecto a la declaración del señor Giovanny Troncoso, afirma que, si bien el Despacho omitió especificar la norma que sirvió como fundamento para negar su declaración, del texto señalado en la providencia se colige que se hacía referencia a una de las excepciones contempladas en el artículo 209 del C.G.P., razón suficiente para la improcedencia de dicho medio de prueba.

Finalmente, solicita al Juzgado negar el recurso subsidiario de apelación por improcedente, al tratarse el presente tramite de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

Por todo lo anterior, solicita se mantenga incólume la providencia impugnada

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)"*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.[1]

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

En ese entendido, la doctrina[2] ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

El auto objeto de reparo es el calendado 29 de junio de 2023 en el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, además de haberse decretado pruebas; específicamente el recurre manifiesta su inconformidad respecto a la negación de dos pruebas; la (i) primera de ellas la declaración de su propia parte la demandada señora MARTHA FIGUEROA y la (ii) segunda el testimonio del señor Giovanny A Troncoso Ortiz.

En punto a la (i) ***declaración de parte***; hay que recordar que es esencial en los procesos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, y en otras, directamente cuando son convocados por el juzgador.

Las segundas tiene particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto, de ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la parte hace sobres los hechos materia del litigio, le favorezcan o no y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del C.G.P. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión.

---

[2] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

Sobre el tipo probatorio objeto de discusión, el C.G.P. en sus disposiciones normativas ha establecido:

"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:
1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas." (subraya fuera del texto).

"ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (…)"

Así pues, la declaración de parte hace referencia a las manifestaciones tanto espontáneas como provocadas realizadas por los extremos procesales dentro de una actuación judicial.

En punto a la primera clase de declaraciones, las espontáneas, se configuran a partir de una narrativa propia que sostiene los hechos que interesan al proceso en consonancia con lo expresado por parte del demandante en la demanda, o en su contestación, si se tratare de la parte adversa; contrario sensu, se tratan de declaraciones provocadas cuando estas son rendidas a partir del cuestionario o interrogatorio, dirigido por la parte contraria o incluso el juez, quien deberá valorarlas conforme las reglas de apreciación probatoria, en la medida que pueden ocurrir en cualquier etapa procesal, sin que en todo caso, haya lugar a que la propia parte fabrique su prueba.

En consecuencia, resulta abiertamente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser

provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos.

El principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que esta tiene dentro del litigio, y conlleva a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio es realizado a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran condicionadas a los intereses directos de cada extremo procesal en contienda.

Aplicados los anteriores argumentos al caso sub-lite, si bien el recurrente argumenta la necesidad y pertinencia de la declaración de la demandada, lo cierto es que refulge a todas luces improcedente el decreto de la prueba solicitada, pues como se ha expuesto, la parte demandada en la contestación tiene la oportunidad de exponer la situación fáctica que pretende demostrar, sin que por ello pueda valerse con posterioridad de una prueba para beneficiarse de la misma, como sería la declaración de su poderdante, máxime cuando cuenta con otros medios probatorios para demostrar con plena convicción las circunstancias que se pretenden acreditar.

Lo anterior cobra mayor importancia, si se tiene en cuenta que este Despacho dando aplicación al artículo 372 del C.G.P. numeral 7º y garantizando el esclarecimiento de los hechos controvertidos, decretó de oficio el interrogatorio de parte a MARTHA FIGUEROA DE MENDEZ, véase que en el auto recurrido en el acápite denominado pruebas de oficio, se indicó que en la audiencia inicial se llevará a cabo el interrogatorio de parte, haciendo alusión a parte demandante y demandada; es decir que en cuya práctica la demandada podrá ser escuchada y tendrá la oportunidad de deponer de forma detallada sobre las circunstancias relevantes del debate procesal, de manera tal que la prueba cobre total convicción para posterior análisis y valoración por parte del fallador de instancia.

Por lo expuesto, se colige que la decisión tomada se ajusta a derecho, pues se reitera, le está vedado a las partes crear su propia prueba, conllevando a un resultado inane el decreto de la declaración de la propia parte. En consecuencia, el aparte objeto de censura habrá de confirmarse.

En punto al recurso de apelación solicitado subsidiariamente por el recurrente, el mismo de rechaza por improcedente; al ser el presente proceso de mínima cuantía, siendo entonces de única instancia. (artículo 321 del C.G.P.)

Ahora bien en lo que respecta a la solicitud del testigo Giovanny A Troncoso Ortiz quien fuese ex secretario de este Juzgado, se halla razón al recurrente; toda vez que no existe razón para su negación o rechazo motivado en que sea ilícita, impertinente, inconducente, superflua o inútil, como lo exige el artículo 168 del C.G.P. del proceso.

Así las cosas, en virtud de la libertad probatoria con la que cuenta las partes se decretará a solicitud de la parte demandada el testimonio del Giovanny A Troncoso Ortiz y por sustracción de materia se revocará el inciso segundo del numeral 2.3. del auto de fecha 29 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 29 de junio de 2023 inciso final del numeral 2º ; en lo que respecta a la negación de la declaración de parte de la demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: REVOCAR el inciso segundo del numeral 2.3. del auto de fecha 29 de junio de 2023, en su lugar se DECRETA como prueba de la parte demandada el testimonio de Giovanny A Troncoso Ortiz, declaración que se recepcionará en la audiencia que se llevará a cabo el 29 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m., en lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 21 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

LUZ STELLA SANTANA S.
SECRETARIA